

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "HÉCTOR JULIÁN VAN LANDEGUEM ZÁRATE C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010; LA RESOLUCIÓN Nº 1203 DEL 12/06/2014 Y RESOLUCIÓN Nº 3964 DEL 25/06/2014". AÑO: 2014

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCIENTOS SESENTOS Y COLTE-

En la Liudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de julio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HÉCTOR JULIÁN VAN LANDEGUEM ZÁRATE C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010; LA RESOLUCIÓN N° 1203 DEL 12/06/2014 Y RESOLUCIÓN N° 3964 DEL 25/06/2014", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Héctor Julián Van Landeguem Zarate, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Héctor Julián Van Landeguem Zarate promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", contra la Resolución DGJP-B Nº 1203 del 12 de junio de 2014, y contra la Resolución D.G.RR.HH. Nº 3964 del 25 de junio de 2014.-----

Consta en autos copia de la Resolución DGJP-B Nº 1203 del 12 de junio de 2014, en virtud del cual el Ministerio de Hacienda acuerda la jubilación obligatoria al Sr. Hector Julián Van Landeguem Zarate.-----

Surge que el agravio del accionante va dirigido contra el primer apartado del antículo 9 de la Ley Nº 2345/03. Hace referencia a la conculcación del derecho a la Igualdad, en razón de que el mismo se considera con capacidad e idoneidad suficiente para geguir desempeñando el cargo del cual fue separado.------

Refiere el recurrente que las disposiciones impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen derechos y garantías consagrados en la Constitución ilo Sasa Nacional.---

El marco normativo que fuera impugnado estipula expresamente cuanto sigue:-----Secretario Art. 1 (Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal domo se la define en el Artículo 5°

GLADISE BAREIRO MODICA

GOD

Miryam Peña Candia De ANTONIO FRETES MINISTRA C.S.J.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En atención al artículo constitucional transcrito precedentemente, se advierte que la propia Ley Fundamental delega al Poder Legislativo la facultad de regular el sistema jubilatorio, así, lo relativo a dicha materia se constituye en lo que se denomina como reserva de ley.------

Con relación al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública, diseñado en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido, la edad para fijada para régimen jubilatorio se encuentra establecida en virtud a las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición en la parte que fuera cuestionada por el accionante no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

Particularmente considero que no puede entenderse como contrario a preceptos constitucionales, ello debido a la potestad constitucional conferida al Poder Adminis...///...



**ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: DE "HÉCTOR JULIÁN VAN LANDEGUEM ZÁRATE C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/2003 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010; LA RESOLUCIÓN Nº 1203 DEL 12/06/2014 RESOLUCIÓN Nº 3964 DEL 25/06/2014". AÑO: 2014

trador para señalar o fijar la edad en la cual el funcionario debiera jubilarse. Es deorr dentro de las facultades regladas a la Administración se subsume la de indicar el tope máximo para ejercer una función pública.-----

Por otra parte, al no darse curso a la impugnación de la disposición de la Ley Nº 4252//10, corresponde que las Resoluciones DGJP-B N° 1203 del 12 de junio de 2014 y TEGREHH. N° 3964 del 25 de junio de 2014 corran con igual suerte, es decir, la constitucionalidad o no actos normativos citados dependen directamente de lo resuelto en relación a la disposición vinculada a su impugnación.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Héctor Julián Van Landeguem Zarate. ES MI VOTO,------

A su turno la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El Señor Héctor Julián Van Landeguem Zarate, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubilado Forzoso de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP-B Nº 1203 de fecha 12 de junio de 2014 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10); de la Resolución D.G.RR.HH. N° 3964/14 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de la citada resolución del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta el accionante, entre otras cosas, que la jubilación que le fuera concedida no ha sido solicitada por el mismo, y que la misma le fue impuesta de manera forzosa por Resolución DGJP-B Nº 1203 de fecha 12 de junio de 2014 del Ministerio de Hacienda y la Resolución D.G.RR.HH. Nº 3964/14 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, fundamentados en la estricta aplicación del Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10), siendo estas resoluciones totalmente injustas, arbitrarias e inconstitucionales, vulnerando los Arts. 14, 86, 88, y 102 de la Constitución Nacional.-----

El Art. 9 de la Ley N° 2345/03, con la modificación introducida por la Ley Nº 4252/10 dispone que: "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Lev. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una anfigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sésenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria ...".-----

Nicoli Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la Secretarité mografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer

GLADYS MINISTER OF MODICA

Miryam Peña Candian. 4000 PRETES

efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Por ello, entiendo que el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 (modificado por Art. 1º de la Ley Nº 4252/10) resulta violatorio de los Arts. 6: de la Constitución Nacional: "...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; Art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio..."; Art. 86: "...Del derecho al trabajo. Todos los habitantes de la República tienen derecho al trabajo, licito, libremente escogido y a realizarse en las condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables. "; Art. 88: "...De la no discriminación. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social, preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado"; Art. 102: "...De los derechos laborales de los funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en la Constitución en la sección de los derechos laborales en un régimen uniforme para las distintas carrera dentro de los límites establecidos por la ley y con el resguardo de los derechos adquiridos.".....

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-------

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: En el sub iudice, se trata de determinar la procedencia –o no– de una acción de inconstitucionalidad incoada contra el Art. 9 de la Ley N°.2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de...//...



El actor tacha de inconstitucionalidad dicha norma, diciendo que la misma vulnera los artículos 14, 86, 88 y 102 de la Constitución.-----

Esta Excma. Corte Suprema de Justicia, con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, debe corroborar —de oficio— el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

Por su parte, el art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

En primer lugar, es pertinente recordar que el objeto de los aportes es alcanzar, una vez cumplidos determinados presupuestos establecidos por la Ley, los beneficios de una jubilación. Dicha palabra proviene del latín *iubilatio-onis* y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse; esto es, eximir de servicio por razón de ancianidad, imposibilidad física

GLADYS & BAREIRO de MODICA

Dr. ANTONIO FRETES

MINISTRA C.S.J.

o síquica de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole una pensión vitalicia o recompensa por los servicios prestados que le permita llevar una vida digna, tanto al aportante como a su familia.-----

En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importantes es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.------

La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente. Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia en DE BUENLOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio [Coordinadores]. 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIIJ-UNAM. Pág. 710). Lo señalado se trasluce en el Art. 6 de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...", es justamente la Seguridad Social -también prevista en el Art. 95 de la Constitución - uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de ésta se encuentra la jubilación. En esa línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la ...///...



También hay que considerar que los empleados del sector privado, cuyo seguro social se rige por la Ley 98/92, no se encuentran obligados a jubilarse al cumplir la edad requerida, pues la norma solamente establece el derecho de acogerse a tal beneficio. Es así que existe una injustificada diferencia entre los trabajadores de ambos sectores, respecto de un instituto que tiene exactamente la misma finalidad protectoria.-----

En este punto, cabe resaltar que el Art. 46 de la Constitución establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien". Sabido es que el principio de igualdad exige que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas condiciones. Este régimen desigual, conforme lo arriba expuesto, podría llegar al extremo de ocasionar un grave daño al funcionario público que no ha cumplido con la cantidad de aportes necesarios para obtener a cambio una remuneración que le permita mantener una vida digna. La norma que limita derechos y establece obligaciones sin suficiente razón es, claramente, discriminatoria y contraria al principio de igualdad.-------

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental encatateria de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la secretario onstitución.

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación. La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Miryam Peña Candia

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación al accionante, el Art. 9 de la Ley N°.2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" modificado por el Art. 1 de la Ley 4252/2010, la Resolución N°.1203 del 12/06/2014 "Por la cual se acuerda jubilación obligatoria a funcionarios de la Administración Pública" y la Resolución N°.3964 del 25/06/2014 "Por la cual se excluye de los Registros a funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. Voto en ese sentido.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministro

Ante mí:

Ministra

Tretario

Miryam Pend

SENTEN...///...



. M...CLA NUMERO: 868

Aşunción,

A de julio

de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" modificado por el Art. 1 de la Ley 4252/2010, la Resolución N° 1203 del 12/06/2014 "Por la cual se acuerda jubilación obligatoria a funcionarios de la Administración Pública" y la Resolución N° 3964 del 25/06/2014 "Por la cual se excluye de los Registros a funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, en relación al accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar.---

Ante mí:

Gonzalo Sosa Secretario

Ziko Z

Myallfla Miryam Peña Canáia Ministra c.s.j.

Ministro